

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Tarandacua, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Tarandacua, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen: Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del pasado 8 de Noviembre de 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a)** Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b)** Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:
 - Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
 - Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
 - Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
 - Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva ley de Fraccionamientos.
- c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- **Información General:** Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- **En materia del Impuesto Predial:** Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - **Otros impuestos y derechos:** Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - **Opiniones jurídicas:** Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone un incremento promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.

- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos Municipales del Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

Como lo comentamos con anterioridad, el iniciante propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos. Dichas modificaciones no son procedentes en virtud de que las mismas no son actualizables por razones inflacionarias, por lo tanto, se ajustan con respecto a las del 2003.

En los valores unitarios de terreno y construcción se aprecia un incremento promedio del 4%; asimismo, se ubican incrementos en el impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras es procedente por razones de actualización a niveles exclusivamente inflacionarios, y por otra parte, por rezago tarifario.

La cuota mínima presenta un incremento del 4%, lo cual es procedente por reflejar únicamente el índice inflacionario.

Impuesto predial.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando los valores un incremento promedio del 4%, sin modificación de tasas.

Respecto a la cuota mínima en el pago del impuesto predial, cuyo establecimiento es una obligación por disposición expresa de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el iniciante un propone un incremento proporcional al 3.45%, en el capítulo relativo a los estímulos fiscales.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de éste impuesto se propone un incremento a la tasa con respecto al año 2003, con una variación del 4%, sin embargo por criterios establecidos y de acuerdo a que dichas tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria, por ello, se realizó el ajuste de 0.52% al 0.5% como lo establece su Ley vigente.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los diputados y diputadas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte, se respeta su propuesta al dejarla como la vigente Ley de Ingresos, ajustando el incremento que proponían en su iniciativa, en los términos del razonamiento inflacionario.

Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: *"Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente."* Cabe destacar que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004.

El iniciante no contempla el cobro de este impuesto para este tipo de fraccionamientos mixtos de usos compatibles; no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, los integrantes de las

Comisiones Dictaminadoras incluimos en el decreto este rubro, a fin de posibilitar al Ayuntamiento a cobrar dicho impuesto.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 3.12%, sin embargo por las razones ya esgrimidas para la no modificación de las tasas respecto a los impuestos por cuestiones inflacionarias, las Comisiones Dictaminadoras coincidieron en sostener la tasa en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003, dejándola al 3.0%.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se observó lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de no contravenir el esquema de coordinación fiscal con la Federación.

Se proponen la tasa general del 7%, así como 5% para espectáculos de teatro y circo, sin embargo por no justificar dicho incremento, y en razón de los criterios generales establecidos previo estudio, análisis y en razón del índice inflacionario, se consideró determinarla en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 2.1%, por lo ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos, respetando dicha propuesta, pero haciendo la respectiva adecuación en su tasa, quedando y respetándola en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, tezontle, arena y grava.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos

de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003. Cabe destacar que el iniciante propone un incremento proporcional a este impuesto del 614.29%.

Con respecto a las unidades de medida, atendiendo a la Ley Federal de Metrología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es el de establecer el Sistema General de Unidades de Medida, el cual es el único legal y obligatorio en toda la República Mexicana, desprendemos que el Sistema General se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: De longitud, el metro; de volumen, el metro cúbico; de masa, el metro cuadrado; de peso, el kilogramo; de tiempo, el segundo; entre otras; así como los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1993-66/74, amplía las unidades con respecto a los múltiplos y submúltiplos, tal es el caso de la masa, en unidad de tonelada.

En consecuencia, en estricto apego a las disposiciones federales se clarifica la redacción del dispositivo legal correspondiente a fin de establecer el metro cúbico como la unidad de medida reconocida por nuestro sistema para volumen.

d) De los derechos.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

La Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 36, que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

Asimismo se establece en el mismo dispositivo legal la obligatoriedad de la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a

cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios cuidarán que no se deterioren los medidores.

En ese, sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

- a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.
- b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos.
- c) Considerar una indexación del 0.901% mensual, a fin de regular el crecimiento y unificar la tarifa y con ello determinar la estabilidad y condiciones del organismo encargado de aplicarla.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado agregar un último párrafo para establecer que la contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto, para evitar que por estos conceptos se pretenda realizar un nuevo cobro.

Derechos por los servicios de rastro.

Se consideró atendible la propuesta de incremento del iniciante, pues se encuentra dentro del tope establecido por estas Comisiones Dictaminadoras, del 4.0% .

Derechos por los servicios de seguridad pública.

Se propone una indexación de los valores al 4.0% aproximadamente.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos y respecto a los cobros se denota un incremento promedio del 4%.

Asimismo, el iniciante incluye el concepto del permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad, considerando adecuado incluirlo.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y en cuanto a los cobros se detectó un incremento proporcional indexados al 4% aprobado por las Comisiones Dictaminadoras por razón inflacionaria.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que las licencias que expedidas incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra, señalamiento que se contempla en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por la práctica de avalúos.

Se considera atendible la propuesta, en razón de que se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en la Ley de Ingresos para 2003, con valores indexados al 4.0%. Asimismo, se corrigen conceptos de acuerdo a lo que

establece la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en lo que corresponde a licencias de fraccionamientos.

Derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones:

La propuesta del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, propone los mismos conceptos y cobros indexados al 4%, en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Asimismo, incluye los conceptos de copias certificadas expedidas por el juzgado municipal.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 117, fracción III, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de marzo del 2001, y a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 141, fracción IX, publicadas el 17 de Julio del 2001, se le transfieren al Municipio la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, que anteriormente era prestado por el Estado.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003.

Cabe señalar que el iniciante propone nuevos conceptos relativos a los derechos por el otorgamiento de permiso de transporte particular, permiso provisional para circular por día, permiso especial por servicio de transporte público, tramite de transmisión de derechos de concesión y expedición de constancias de no infracción. Considerando adecuado eliminar estos conceptos debido a que los permisos para transporte particular, provisional para circular por día y especial, son derechos del ámbito estatal y no municipal. Por lo que respecta al tramite de transmisión de derechos de concesión, se eliminó este concepto por encontrarse comprendido en el concepto de traspaso de derechos de concesión.

Asimismo, el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción, contenido en la iniciativa, se trasladó al apartado correspondiente a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos e incrementos al 4% inflacionario.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicio de tránsito y vialidad.

El cobro de los derechos contemplados en esta sección, se presenta por primera vez en la iniciativa de Ley del Ingresos del Municipio de Tarandacua. Se propone su inserción como derechos, pues son prestaciones relacionadas con la vialidad. Asimismo, se adiciona a este apartado el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción.

Derechos por servicios que presta el centro del saber, bibliotecas públicas y la casa de la cultura.

El Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, por segunda ocasión propone el cobro de estos derechos por los servicios que se prestan en el centro del saber, bibliotecas públicas y la casa de la cultura, sus cobros indexados al 4% de índice inflacionario. Esta sección encuentra su origen en las atribuciones del Municipio para la prestación de este servicio público, de conformidad con la fracción XIII del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones en materia de acceso a la información, en razón de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que a partir del 31 de agosto del 2004, los particulares podrán

presentar las solicitudes de acceso a la información pública, y que conforme al artículo 6 párrafo tercero, el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, se consideró oportuno adicionar este apartado a la iniciativa, contemplando el cobro de los derechos por los servicios de consulta, expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y reproducción de documentos en medios magnéticos. Lo anterior, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio.

Asimismo, se estableció un descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2003.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el “Programa de Eficiencia Energética Municipal” que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo, el iniciante propone una cuota mínima de \$159.00, que representa un incremento del 3.92% en relación a la que establece la Ley de Ingresos para el 2003. Por lo que se considera adecuado dicho incremento, en virtud de no ser superior al 4% aprobado. Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Se prevén también facilidades por el derecho consistente en la práctica de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Por otra parte, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente su servicio anual, dentro del primer bimestre, correspondiente al servicio de agua potable.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever tres disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- La tercera, derivada de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.
- La cuarta, derivada de la aplicación de la tarifa por concepto del permiso de preventa.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

\$ 1,309,551.34

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate arena y grava.

II.- DERECHOS:

\$ 296,131.38

- a) Por servicios de agua potable ,drenaje, alcantarillado.
- b) Por servicios de rastro.
- c) Por servicios de seguridad pública.
- d) Por servicio de panteones.
- e) Por servicio de obra pública y desarrollo urbano.
- f) Por servicio de práctica de avalúos.
- g) Por servicio en materia de fraccionamientos.
- h) Por certificados, certificaciones y constancias.
- i) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- j) Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- k) Por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija.
- l) Por la expedición de licencias, permisos y autorización para el establecimiento de anuncios.
- m) Por los servicios de tránsito y vialidad.
- n) De los servicios en el Centro del Saber, Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 248,724.31
a) Por ejecución de obras públicas.	
b) Por alumbrado público.	
IV.- PRODUCTOS:	\$ 509,607.18
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$ 10,103,041.89
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 13,704,343.03
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 215,311.88
TOTAL	\$ 26,386,731.01

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- Este impuesto se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar	4.5 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002 y 2003, se les aplicará las siguientes:

TASAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4	al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5	al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8	al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el 2001 inclusive, se les aplicarán las siguientes:

TASAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8	al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15	al millar
c) Inmuebles rústicos	6	al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad a 1993, se les aplicarán las siguientes:

TASAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos	13	al millar
b) Inmuebles rústicos	12	al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Comercial de Primera	854.00	1,435.00
Habitacional Centro Medio	343.00	622.00
Habitacional Centro Económico	228.00	336.00
Habitacional Económico en otras zonas	97.00	228.00
Marginada Irregular	41.00	94.00
Valor Mínimo	33.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR POR m²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,770
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,021
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,343
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,343
Moderno	Media	Regular	2-2	2,866
Moderno	Media	Malo	2-3	2,385
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,116
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,819
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,490
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,551
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,196
TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR POR m²
Moderno	Corriente	Malo	4-3	864
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	541
Moderno	Precaria	Regular	4-5	417
Moderno	Precaria	Malo	4-6	238
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,742
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,210

Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,669
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,852
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,490
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,107
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,040
Antiguo	Económica	Regular	7-2	835
Antiguo	Económica	Malo	7-3	685
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	685
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	541
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	480
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,982
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,568
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,116
Industrial	Medio	Bueno	9-1	1,998
Industrial	Medio	Regular	9-2	1,520
Industrial	Medio	Malo	9-3	1,196
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,379
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,107
Industrial	Económica	Malo	10-3	864
TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR POR m²
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	835
Industrial	Corriente	Regular	10-5	685
Industrial	Corriente	Malo	10-6	567
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	480
Industrial	Precaria	Regular	10-8	361
Industrial	Precaria	Malo	10-9	238
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,385
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,878
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,490
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,669
Alberca	Media	Regular	12-2	1,401
Alberca	Media	Malo	12-3	1,073

Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,107
Alberca	Económica	Regular	13-2	899
Alberca	Económica	Malo	13-3	779
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	1,490
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	1,279
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,017
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,107
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	899
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	685
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,730
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,520
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,278
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,256
TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR POR m²
Frontón	Media	Regular	17-2	1,073
Frontón	Media	Malo	17-3	835

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresa en pesos por hectárea:

PREDIOS	VALOR
Riego	5,332.00
Temporal	2,191.00
Agostadero	1,051.00
Cerril, monte e incultivable	648.00

Los valores bases se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

ELEMENTOS	FACTOR
------------------	---------------

1.- Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14

ELEMENTOS**FACTOR****2.- Topografía:**

a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.98

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros del centro de comercialización	1.14
b) A más de 3 kilómetros del centro de comercialización	1.13

4.- Acceso a Vías de Comunicación

a) Todo el año	1.24
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de \$0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 5.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	\$12.66
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$26.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$35.52

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios. \$44.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5% sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguientes:

TASA

- | | |
|--|--------|
| I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.6 % |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45 % |

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes tarifas por metro cuadrado de superficie vendible:

FRACCIONAMIENTO	VALOR POR m²
I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12

V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.12
XIV.	Fraccionamiento comercial	\$0.35
XV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XVI.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	\$0.22

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3 %.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de espectáculos de teatro y circo. 4.8%

- II. Los demás espectáculos a que se refiere el artículo 204 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. 6.6%

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 2% sobre el ingreso de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE,
TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre la explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará a la cuota de \$0.50 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

	TARIFAS							
	DOMESTICA		COMERCIAL		LOCALES MERCADO		PENSIONADOS Y JUBILADOS	
	MENS.	BIMEST.	MENS.	BIMEST.	MENS.	BIMEST.	MENS.	BIMEST.
ENERO	\$44.15	\$88.70	\$50.50	\$101.00	\$28.50	\$57.00	\$31.50	\$63.00
FEBRERO	\$44.55		\$50.50		\$28.50		\$31.50	
MARZO	\$44.95	\$90.30	\$51.50	\$103.00	\$29.50	\$59.00	\$32.50	\$65.00
ABRIL	\$45.35		\$51.50		\$29.50		\$31.50	
MAYO	\$45.76	\$91.94	\$52.50	\$105.00	\$30.50	\$61.00	\$33.50	\$67.00
JUNIO	\$46.18		\$52.50		\$30.50		\$33.50	
JULIO	\$46.59	\$93.60	\$53.50	\$107.00	\$31.50	\$63.00	\$34.50	\$69.00
AGOSTO	\$47.01		\$53.50		\$31.50		\$34.50	
SEPTIEMBRE	\$47.43	\$95.29	\$54.50	\$109.00	\$32.50	\$65.00	\$35.50	\$71.00
OCTUBRE	\$47.86		\$54.50		\$32.50		\$35.50	
NOVIEMBRE	\$48.29	\$97.01	\$55.50	\$111.00	\$33.50	\$67.00	\$36.50	\$73.00
DICIEMBRE	\$48.72		\$55.50		\$33.50		\$36.50	

Estas cuotas se cobrarán directamente por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable del Municipio de Tarandacuao, Gto.

II. Contrato de Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Para todos los giros	\$421.20	\$ 945.00	\$945.00	\$945.00	\$945.00
III. Contrato de descarga	6"	8"			
Para todos los giros	\$384.00	\$384.00			

IV. Por servicio de Tanque - Cisterna de \$51.00 más \$30.00 kilómetro recorrido.

V. Por destapar descargas domiciliarias de drenaje, se cubrirá la cantidad de \$250.00 por vivienda.

VI. Para fraccionamientos por concepto de derechos de incorporación por servicios de agua potable y descarga de aguas residuales.

a) Por lote o vivienda

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,452.68	\$670.68	\$2,123.36
Interés social	\$1,840.92	\$849.16	\$2,690.08
Medio	\$2,344.16	\$1,081.92	\$3,426.08
Residencial	\$2,762.76	\$1,288.00	\$4,050.76
Campestre	\$3,197.00	\$1,475.68	\$4,672.68

b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión	Por litro / segundo
A la red de agua potable	\$ 168,500.00
A la red de drenaje	\$ 92,675.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	Por cabeza
a) Ganado vacuno	\$22.00

b) Ganado porcino	\$13.50
c) Ganado caprino y ovino	\$11.50
II. Por constancias de propiedad de animal:	
a) Constancia para cría o sacrificio.	\$13.50
III. Por transporte para carga de carne:	
a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:	
1. Bovino	\$11.50
2. Porcino	\$ 7.50
3. Caprino y ovino	\$ 5.50
b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:	
1. Bovino	\$22.00
2. Porcino	\$13.50
3. Caprino y ovino	\$ 9.50

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco en eventos particulares \$ 192.00, por evento.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|--|----------|
| I. | Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales. | |
| a) | Fosas comunes sin caja. | Exento |
| b) | Fosas comunes con caja. | \$23.00 |
| c) | Fosas separadas por un quinquenio. | \$123.00 |
| d) | Gavetas por un quinquenio. | \$123.00 |
| II. | Por permisos y licencias varias: | |
| a) | Por permiso para colocar lapida en fosa o gaveta. | \$104.00 |
| b) | Por permiso para la construcción de monumentos. | \$104.00 |
| c) | Autorización para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. | \$98.00 |
| d) | Autorización para la exhumación de restos áridos. | \$62.00 |
| e) | Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. | \$130.00 |
| f) | Autorización para la cremación de cadáveres. | \$133.00 |

SECCIÓN QUINTA**DERECHOS POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán con forme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

I.1- Uso habitacional:

- | | | | |
|-----------|-----------|----------|--------------------|
| a) | Marginado | \$ 26.00 | por vivienda |
| b) | Económico | \$114.00 | por vivienda |
| c) | Media | \$ 3.30 | por m ² |

I.2- Uso Especializado:		
a)	Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, etc.	\$ 5.20 por m ²
b)	Areas Pavimentadas	\$ 2.10 por m ²
c)	Areas de Jardines	\$ 1.04 por m ²
d)	Residencial y departamentos	\$ 4.20 por m ²
I.3-	Bardas o Muros	\$ 1.04 por ML
I.4- Otros Usos		
a)	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.00 por m ²
b)	Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.78 por m ²
c)	Escuelas	\$ 0.78 por m ²
II.	Por licencias de regularización de construcción se cobrara el 50% adicional a lo que establezca la fracción anterior de este artículo.	
III.	Por prórrogas de licencia de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por licencias de reconstrucción y remodelación.	\$ 52.00 por licencia
V.	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:	
a)	Uso habitacional.	\$2.10 Por m ²
b)	Usos distintos al habitacional.	\$4.00 Por m ²
VI.	Por peritajes de valuación de riesgos:	\$2.10 Por m ²
VII.	Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se pagarán \$104.00 por cada uno de los predios;	

VIII. Por análisis preliminar de uso del suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$73.00 por dictamen.

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción;

IX. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

- | | |
|---------------------|------------------------------|
| a) Uso habitacional | Por vivienda \$210.00 |
| b) Uso Industrial | Por empresa \$556.00 |
| c) Uso Comercial | Por local comercial \$260.00 |

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior;

XI. Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción se pagarán por permiso de treinta días \$50.00 (y en caso de escombros 15 días); y

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$35.00 por certificado.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 19.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje;

- II. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea. \$88.50
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$ 3.30
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea. \$683.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$ 88.50
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas. \$ 72.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando éstos se realicen a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyecto para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;

- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a)** En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, se cobrarán \$ 1.31 por lote.
 - b)** En fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuario, industriales y turístico, recreativos - deportivos se cobrarán \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 0.62% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable, drenaje y guarniciones.
 - b)** El 0.93% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V.** Por autorización de fraccionamiento, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- VI.** Por autorización de permiso de preventa o venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- VII.** Por autorización de relotificación, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible;
- VIII.** Por autorización de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible; y
- IX.** Por las autorizaciones o permisos previstos en los artículos 25, 34, 35, 51, 52, 57 y 62 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$23.00
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$53.00
III. Las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$23.50
IV. Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores.	\$23.00

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 22.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.- Por consulta.	\$20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

SECCIÓN DÉCIMA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día:	\$343.00
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día:	\$343.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo.	\$ 4,160.00
II.-	Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, se causará la misma cuota del otorgamiento indicada en la facción anterior.	
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano.	\$416.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 69.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$145.00
VI.-	Por constancias de despintado.	\$ 29.00
VII.-	Por expedición de la revista mecánica.	\$ 87.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	\$520.00

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
a)	Espectaculares	\$936.00
b)	Luminosos	\$520.00
c)	Giratorios	\$52.00
d)	Electrónicos	\$936.00

e)	Pinta de bardas	\$31.00
II.	Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, se pagarán:	
a)	En el exterior del vehículo:	\$62.00
b)	En el interior del vehículo:	\$40.00
III.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija:	\$21.00
b)	Móvil:	
	• En vehículos de motor	\$52.00
	• En cualquier otro medio móvil	\$5.20
IV.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$10.40
b)	Tijeras, por mes	\$31.00
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$52.00
d)	Mantas, por mes	\$31.00
e)	Pasacalles, por día	\$10.40
f)	Inflables, por día	\$42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Por la autorización para la ocupación de la vía pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por cada evento particular.
\$300.00

II.- Por expedición de constancias de no infracción. \$ 35.00

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DEL SABER,
BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA**

Artículo 27.- Los derechos por prestación de servicios en el Centro del Saber, Bibliotecas Públicas, y en Casas de Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por inscripción anual	\$26.00	Por persona
b) Por impresión	\$2.00	Por hoja
c) Por expedición de credencial	\$10.00	Por persona
d) Por talleres varios	\$31.00	Por persona
e) Por talleres especializados	\$104.00	Por persona
f) Por cursos de capacitación	\$3.00	Por día
g) Por uso de Internet	\$5.00	Por hora

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obra pública, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. El 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. El 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31 .- Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por requerimiento de pago;
- II.- Por embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$150.00.

Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagaran la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario , viuda o viudo de éstos, y personas de sesenta años ó más de edad;
- II. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- III. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- IV. **Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 fracción e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.**

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa – habitación, siempre y cuando el inmueble se encuentre ubicado en el Municipio.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2004, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

Artículo 39.- Los Inmuebles que pertenecen a los contribuyentes a que se refiere el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, quedarán exentos del pago del impuesto excedente a la cuota mínima a la que se refiere el precepto citado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 40.- Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble; y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 41.- A los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10%.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal o presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente se le aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de

Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere el Capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**Guanajuato Gto., 2 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.